

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 695 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27608-2016
CARATULADO : REVESTIMIENTO SINTETICOS S.A. /
MOECKEL Y WEIL LTDA.

Santiago, uno de Febrero de dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 5, compareció don **José Maximiliano Rivera Restrepo**, abogado, en representación de **REVESTIMIENTOS SINTÉTICOS S.A.**, con domicilio en Avenida Padre Hurtado Norte N° 2268, comuna de Vitacura, quien interpuso demanda en juicio sumario por actos de competencia desleal e indemnización de perjuicios de conformidad con la Ley N° 20.169, en contra de la empresa **JUAN CARLOS MÖECKEL LIMITADA**, representada legalmente por don **Juan Carlos Möeckel**, de quien ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Las Tranqueras N° 1502, comuna de Vitacura, a fin de que se declare en definitiva:

1.- Que la acción realizada por la demandada constituye un acto de competencia desleal;

2.- Que se ordene su cesación inmediata del acto y la prohibición de continuar efectuando dichas comunicaciones a cualquier agente de mercado o medios;

3.- Que se ordene la correspondiente y completa publicación de la sentencia condenatoria a su costa en el diario El Mercurio, en los cuerpos de Economía y Deportes, o el que se estime pertinente y sea de circulación masiva, o por el medio idóneo; y

4.- Que se declare la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados por el acto de competencia desleal, ordenando a pagar: 1) La suma de \$888.139.583.- por concepto de daño emergente; 2) La suma de \$153.356.391.- por concepto de lucro cesante; 3) La suma de \$1.000.000.000.- por concepto de daño moral; o la suma que este tribunal estime ajustado al mérito de autos. Todo lo anterior más el reajuste, intereses, y costas.

Luego de exponer antecedentes previos, fundó su demanda, en síntesis, en que a la empresa Claro, Vicuña, Valenzuela S.A., le fue adjudicada mediante licitación la construcción y remodelación del estadio Ester Roa Rebolledo de la ciudad de Concepción, y ésta decidió subcontratar a alguna empresa experta en el rubro de pistas con la finalidad de encargar la construcción, remodelación y reparación de la pista atlética del complejo deportivo, entre otras labores. Para dicho propósito, indicó, Claro, Vicuña, Valenzuela S.A. realizó una licitación privada para obtener el mejor oferente dentro del mercado, participando, entre otras, la empresa demandada, Moeckel & Weil, y la demandante Revestimientos Sintéticos S.A., determinándose que esa última empresa



«RIT»

Foja: 1

debería ejecutar las obras. De esta forma, explicó, con fecha 18 de diciembre de 2014, las empresas Claro, Vicuña, Valenzuela S.A. y Revestimientos Sintéticos S.A. celebraron un contrato de prestación de ejecución de obra material, cuyo marco y objetivo es la normalización del estadio Ester Roa de la ciudad de Concepción, estableciéndose como obligación principal de la demandante reparar y remodelar la pista atlética, iniciando sus labores dentro del marco del contrato con fecha 20 de diciembre del 2014.

Afirmó que con posterioridad y en pleno desarrollo de las obras, la demandante fue objeto de una gravísima acusación efectuada por parte de la empresa Moeckel & Weil, que efectuaron directamente a la empresa mandante Claro, Vicuña, Valenzuela S.A. que se habría basado en falsas aseveraciones. Añadió que esta misma denuncia habría sido efectuada al Ministerio de Obras Públicas (MOP), la que fue recibida por doña Marisol Vallejos Morales, Inspector Técnico de Obras (ITO), quien se comunicó a la brevedad con la empresa contratista, Claro, Vicuña, Valenzuela S.A. pidiendo explicaciones sobre la denuncia. Sostuvo que estas falsas aseveraciones habrían sido incluso comunicadas también al Instituto Nacional del Deporte (IND); el cual participa en todos los proyectos, de manera directa o indirecta, a los que postula la demandante en su rubro y que habría financiado en una gran parte la obra en cuestión.

Relató que a mediados del mes de diciembre del 2015 la demandante habría tenido conocimiento sobre la existencia de la denuncia en su contra, sin saber en ese momento de mayores detalles ni antecedentes al respecto. Por ello solicitó informaciones al Ministerio de Obras Públicas mediante Ley de Transparencia, a raíz de lo cual se habría enterado de que las denuncias se efectuaron mediante correos electrónicos enviados por la empresa Moeckel & Weil, por medio de su representante legal, don Juan Carlos Moeckel y de su abogado, en los que habrían indicado que la demandante Revestimientos Sintéticos S.A. incumplió gravemente las bases de licitación y las especificaciones técnicas del proyecto de la remodelación y reparación de la pista atlética del estadio Ester Roa Rebolledo, añadiendo que no sería una empresa de fiar y que estaba utilizando materiales distintos a los exigidos.

Explicó que dicha acusación revestiría la máxima gravedad, toda vez que las falsas aseveraciones efectuadas por la empresa demandada tendrían por objeto no solo denunciar un supuesto incumplimiento a las bases de licitación, sino además desprestigiar a Revestimientos Sintéticos S.A, aseverando que *"actúo en forma deshonesto y que no es de fiar"* ya que estaría cambiando los productos y materiales, en un actuar doloso y engañando a la empresa mandante, Claro, Vicuña, Valenzuela S.A., y al MOP. Añadió que el hecho de que la denuncia haya sido efectuada a dicho Ministerio hacía evidente e inevitable que la denuncia llegara al conocimiento del IND, ya que además de haber efectuado éste transferencias de recursos (la suma de \$8.347.202.000.-), tiene por ley la obligación de ejecutar planes y programas de fomento e infraestructura, y supervigilar y fiscalizar a las personas naturales o jurídicas que ejecuten obras de infraestructura



«RIT»

Foja: 1

deportiva con recursos estatales (artículo 11 de la Ley 19.712), lo que se tradujo en un daño inconmensurable para la demandante.

Detalló que toda obra de infraestructura deportiva que realiza cualquier organismo del Estado cuenta con la asesoría, supervigilancia y fiscalización técnica en esta materia por parte del IND; en razón de lo cual las licitaciones efectuadas con posterioridad a la denuncia, e incluso los pagos que debían ser efectuados por algún órgano u organismo público a la empresa Revestimientos Sintéticos S.A. empezaron a ser cuestionados.

Prueba de lo anterior, señaló, sería que con fecha 29 de febrero del 2016 la demandante tuvo acceso al oficio emanado por el Director Regional del Instituto Nacional del Deporte del BioBío N° 237, de junio de 2015, dirigido al Alcalde de la I. Municipalidad de Concepción, en relación a las obras realizadas por Revestimientos Sintéticos S.A. en el estadio Ester Roa, en el cual el IND señala *“Haber tomado conocimiento que se utilizó en dicha obra material caucho SBR situación que no corresponde con lo especificado en las especificaciones técnicas”* y *“Haber tomado conocimiento que se efectuó un cambio en el material del rettoping, reemplazando el material aglutinante y componente por un aglutinante monocomponente y modificando la granulometría del EPDM establecido en las especificaciones técnicas”*. Señaló que las graves consecuencias de lo anterior se reflejan en que en el mismo oficio el IND ordenó *“Informar al INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTE sobre esta situación y evaluar la pertinencia de efectuar una disminución de contrato o aplicación de multas, teniendo en cuenta que el material usado no corresponde al especificado y de acuerdo a lo especificado en las especificaciones técnicas sería de calidad inferior”* y *“Dar cuenta si los materiales utilizados por REVESTIMIENTOS SINTÉTICOS S. A. no corresponden a lo especificado en las especificaciones técnicas y solicita evaluar de acuerdo a estos antecedentes la procedencia de aplicar una disminución al contrato por estos hechos.”*

Sostuvo que Moeckel & Weil además habría señalado que la *“pista atlética no quedará tal como era la pista antigua, es decir, el «modelo» de pista se modificará a una de inferior calidad, obviamente asumiendo que los materiales estockeados en obra se utilizarán allí, ya que aún no se coloca, pero es evidente que así será”*.

Indicó que, producto de esta denuncia, la demandante se vio afectada perdiendo contratos millonarios y financiamiento para obras en ejecución, lo que además trajo aparejado daños al prestigio, honra, buen nombre y valor comercial de su marca. Explicó que, por tratarse de un sector determinado y acotado del mercado, se mantiene una red de comunicación constante, frecuente y abierta entre todos los partícipes, por lo cual la reputación de su representada se ha visto sumamente menoscabada, lo que ha producido diversos daños a causa de las aseveraciones y acusaciones.

Señaló que la falsa denuncia efectuada por Moeckel & Weil calificaría dentro de los tipos establecidos por la ley 20.169 como un acto de competencia desleal, que busca desacreditar a Revestimientos Sintéticos S.A. por sus bienes, servicios y productos.



«RIT»

Foja: 1

Transcribió los correos que habrían sido enviados por la demandada a doña Margot Vallejos Morales, arquitecto e Inspectora Técnica del MOP y a don Juan Pablo Halpern de la empresa Claro, Vicuña, Valenzuela S. A. Explicó que las falsas aseveraciones fueron informales, nunca se acreditaron y ni siquiera fueron efectuadas por el mecanismo judicial pertinente, lo que habría permitido como mínimo a la demandante, en base al contradictorio de cualquier procedimiento, probar la falsedad de las acusaciones. Concluyó que serían aseveraciones simplemente falsas realizadas con liviandad absoluta y total irresponsabilidad, de forma oculta y clandestina para que no se puedan tomar medidas al efecto, lo que le habría generado daños.

En el Derecho, citó el artículo 4 letra c) de la Ley N° 20.169 que regula la competencia desleal y la cláusula general de actos de competencia desleal del artículo 3 de la misma ley. Concluyó que en los hechos relatados de la demanda surge claramente la existencia de prácticas reñidas con la buena fe y buenas costumbres, al intentar difamar a la demandante mediante correos electrónicos. Aseveró que la conducta de la demandada permite a la demandante ejercer las acciones establecidas en el artículo 5 de la citada ley.

En relación con la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en virtud de la letra d) del artículo 5 de la Ley N° 20.169, indicó, respecto de la existencia de un daño atribuible a la conducta del demandado, que el demandado ejecutó externamente una acción que se dimensiona materialmente en los correos electrónicos enviados a Claro, Vicuña, Valenzuela S.A. y al Ministerio de Obras Públicas, por medio de los cuales efectúa aseveraciones falsas respecto de los bienes, productos y servicios de la demandante, que fueron informadas al IND y menoscabaron evidentemente la reputación de su representada en el mercado.

En cuanto a que el hecho dañino sea subjetivamente imputable al demandado, señaló que por ser un acto libre y voluntario, basta entender que la acción ha sido ejecutada con plena capacidad por parte de la demandada Moeckel & Weil. Preciso que quien actuó y ejecutó el hecho dañino fue don Juan Carlos Moeckel a nombre de la demandada en su calidad de representante legal de la misma y su abogado por orden del primero, tal como consta en el correo enviado al Ministerio de Obras Públicas.

Respecto del dolo o culpa intencional, indicó que la conducta desplegada por el demandado ha buscado directamente generar un daño a su representada, con el objetivo de desplazarla en el mercado en provecho propio puesto que son rivales directos en el sector comercial específico. Señaló que el dolo también se extendería a su simple mala fe, incluida en ella su acción temeraria contraria a la decencia y buenas costumbres de los agentes del mercado. Afirmó la presencia de dolo o a lo menos dolo eventual o culpa que envolvería la conducta realizada por la demandada al enviar correos electrónicos.

En relación con el tercer presupuesto, el daño, explicó que consistiría en haber sufrido un daño emergente, lucro cesante y daño moral producto del actuar malicioso de



«RIT»

Foja: 1

la demandada, por lo que, en base al principio de la reparación integral que inspira nuestro ordenamiento jurídico y la justicia correctiva, la demandada debería reparar los siguientes daños ocasionados por su conducta:

- a) Daño emergente: Sostuvo que la conducta del demandado ha afectado la forma en que sus consumidores consideran a la empresa Revestimientos Sintéticos S.A. al momento de contratar, principalmente el MOP y el IND, quienes son los principales demandantes de bienes y servicios, lo que habría traído como consecuencia que la empresa habría dejado de recibir financiamiento y perdido diversos negocios, trayendo aparejada la pérdida o disminución de *good will*. A raíz de este daño, por lo que demanda la suma total de \$888.139.583.-, que corresponden a: **1)** La pérdida en la valorización de la empresa por la suma de \$854.960.000.-; y **2)** Los gastos que debe incurrir en la campaña de publicidad y marketing con la finalidad de reposicionar a la empresa y su imagen, por la suma equivalente en pesos al momento de la liquidación del crédito de 1.264 UF, suma que a la fecha de interposición de la demanda equivale en pesos a \$33.179.583.-.
- b) Lucro cesante: Afirmó que, según la proyección de ventas, existía una expectativa objetiva y amparada en un análisis contable de recibir ingresos futuros para el segundo semestre del año 2015. No obstante, a continuación de que se hace público el acto de competencia desleal del demandado en el mercado, la ventas de Revestimientos Sintéticos S.A. se vieron sumamente afectadas; disminuyendo entre el primer y segundo semestre del 2015 en \$766.781.957.- que la demandante dejó de percibir. Considerando los documentos contables y el balance general de la empresa, así como el margen de venta que existe indiscutiblemente en la industria, planteó que el margen de utilidad que se dejó de recibir por el concepto de dichas ventas corresponde al 20% de las ventas del periodo, por lo que el monto que se debería indemnizar por concepto de lucro cesante por la utilidad pérdida sería de \$153.356.391.-. Agregó que deberá indemnizar esa misma cifra proporcionalmente hasta que sea declarado el cese del acto de competencia desleal. Citó el artículo 106 de la Ley de Propiedad Industrial, que sería aplicable en virtud del artículo 22 del Código Civil.
- c) Daño moral: Explicó que las personas jurídicas sí poseen honor, buen nombre, reputación y consideración. Indicó que su reputación y buen nombre fueron mancillados y ensuciados, lo que la llevó a perder clientes y no poder concretar negocios, lo que trajo como resultado un perjuicio económico. En consecuencia, solicita la indemnización de \$1.000.000.000.- o el monto que el tribunal estime acorde.



«RIT»

Foja: 1

Finalmente, en cuanto al presupuesto de la relación de causalidad entre el dolo o culpa y el daño, planteó como evidente que la existencia del daño y del dolo o culpa proferido por la demandada es la causa directa y única de los perjuicios sufridos por Revestimientos Sintéticos S.A., de manera que si no hubieran mediado falsas acusaciones respecto de sus productos, bienes y servicios, el daño no se habría producido. Lo anterior quedaría demostrado con que los perjuicios económicos se habrían producido con posterioridad a la fecha de la falsa acusación y como consecuencia directa de dicho acto, y que no habría existido ningún otro factor que explique los daños sufridos por la empresa.

A fojas 33, consta notificación personal subsidiaria de la demanda a la parte demandada.

A fojas 111, se celebró comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de los apoderados de la demandante y de la demandada. La parte demandante ratificó su demanda y solicitó sea acogida en todas sus partes, con costas. La demandada contestó la demanda a través de minuta escrita agregada a fojas 75, a lo cual se tuvo por contestada la demanda. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

En su contestación de **fojas 75**, la demandada Juan Carlos Moeckel Limitada solicitó rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

Afirmó que los hechos en que se fundó la demanda y/o la interpretación que se hizo son absolutamente falsos, salvo los que reconoció expresamente en su escrito. Aseveró que la demanda deberá ser rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas, toda vez que Moeckel & Weil jamás habría realizado aseveraciones falsas en los correos en cuestión, ni pretendido desprestigiar, ridiculizar o dañar a Revestimientos Sintéticos S.A. (RESINSA). Además, las acciones ejercidas por la contraria estarían prescritas, y tampoco concurrirían en la especie los requisitos para que prospere la acción indemnizatoria entablada, pues no existiría conducta ilícita de Moeckel & Weil, ni perjuicio alguno que indemnizar.

Describió las especificaciones técnicas de la obra señaladas en las bases de licitación en relación al retopping de la pista atlética. Aseveró que personas que se encontraban ejecutando obras al interior del estadio notaron que los materiales que, al parecer, RESINSA se disponía a utilizar para remodelar la pista atlética, no correspondían a los requeridos por el mandante de acuerdo a las especificaciones técnicas.

Esta información fue entregada a don Juan Carlos Moeckel, socio de Moeckel & Weil, quien luego comprobó que efectivamente se trataba de materiales distintos de los que debían ser utilizados, y a aquellos que fueron valorizados en la oferta presentada por la demandada en la licitación. En particular, indicó, se encontró como sustancia aglutinante el poliuretano monocomponente, que se utiliza para spray (no apto para una pista atlética tipo "sándwich" como la del estadio Ester Roa), en lugar de polímeros



«RIT»

Foja: 1

orgánicos sintéticos sobre la base de poliuretano de dos componentes. Agregó que, en lugar de los gránulos de 1 a 4 mm exigidos en las bases, se encontró material con granulometría de 0,5 a 1.5 mm, no apta para la utilización en una pista tipo “sándwich” debido a su proceso de construcción y la forma de integración de los gránulos a la capa de poliuretano líquida, que requiere de unos de granulometría mayor.

Sostuvo que, al tomar conocimiento de esos hechos, la demandada decidió advertir vía correo electrónico, primero al mandante y posteriormente a la inspección técnica de la obra, dependiente del MOP, para que tomaran las medidas que estimaren pertinentes, sin efectuar alguna afirmación falsa ni menos denostadora o con ánimo de desprestigiar a RESINSA.

En relación al correo enviado por algún representante de la empresa Moeckel & Weil con fecha 28 de abril del 2015 a don Juan Pablo Halpern, abogado externo de la constructora Claro Vicuña, afirmó que solamente puso en conocimiento del mandante de la obra el hecho de que existirían diferencias entre los materiales que se debían utilizar de acuerdo a las especificaciones técnicas y aquellos que se encontraron en las faenas. Es más, señaló, el remitente del correo incluso se preocupó de aclarar que, si bien a su juicio los materiales están allí para ser utilizados, a la época del correo al parecer no habían sido colocados; es decir, se trata de una información preventiva. Controvirtió y refutó la afirmación de que la demandada habría aseverado en sus correos que RESINSA “no es de fiar” o que hubiere actuado en forma deshonesto, haciendo presente que el correo transcrito en la demanda es diferente al efectivamente enviado. En el mismo sentido, en relación al correo enviado por don Juan Carlos Moeckel con fecha 8 de junio de 2015, dirigido a doña Margot Vallejos, inspectora técnica de la obra, por medio del cual le reenvió el correo que antes envió al abogado de Claro, Vicuña, Valenzuela, sólo se puso en conocimiento de la autoridad la existencia de materiales de calidad distinta a las exigidas en las especificaciones técnicas.

Concluyó que en ningún punto de dichos correos la demandada ejecutó una conducta tendiente a denigrar o desprestigiar a RESINSA, como tampoco intentó desviar la clientela en su favor, sino que solamente constató y puso en conocimiento del mandante de la obra y de la inspección técnica de la misma un hecho relevante y cierto, como lo es que los materiales encontrados en las faenas eran distintos de aquellos exigidos. De hecho, señaló, el demandante incluso afirmaría en su libelo que el material utilizado en la pista atlética del estadio fue *Polytan WSS color Sky Blue*, por lo que sí habría incumplido las especificaciones técnicas la licitación.

Explicó que los socios de la compañía, don Juan Carlos Moeckel y don Gert Well, son reconocidos ex atletas profesionales, y se decidió informar la situación a Claro Vicuña y a la inspección técnica porque, como tales, no les resultaba indiferente la calidad y características de las instalaciones deportivas del país. Además, señaló, se decidió informar porque la demandada participó con una oferta seria en la licitación del contrato



«RIT»

Foja: 1

para remodelar la pista atlética del estadio Ester Roa, contrato que, en definitiva, fue adjudicado a RESINSA; y porque algo similar había ocurrido en licitaciones anteriores, en las que Moeckel & Weil también participó con seriedad, valorizando sus costos de acuerdo a las exigencias de las especificaciones técnicas, pero luego el contrato fue adjudicado a RESINSA, quien no cumplió con lo requerido en las bases, y procedió a relatar lo sucedido y la medida prejudicial precautoria solicitada ante el 1° Juzgado Civil de La Serena.

Sin perjuicio de las defensas esgrimidas, opuso la excepción de prescripción de las siguientes acciones deducidas por RESINSA listadas en los literales a), b) y c) del artículo 5 de la Ley N° 20.169: (i) acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica; (ii) acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste; y, (iii) acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.

Transcribió el artículo 7 de la Ley N° 20.169, y planteó que la ley consagra un plazo de prescripción de un año para las acciones previstas en las letras a), b) y c), que se cuenta desde la fecha en que finaliza la ejecución del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió después. En el caso de autos, sostuvo, habría transcurrido más de un año desde la fecha en que se enviaron los correos y la de la notificación de la demanda, por lo que las acciones se encontrarían prescritas. Citó los artículos 1567 y 2514 del Código Civil. Señaló que los correos electrónicos fueron enviados los días 28 de abril y 8 de junio, ambos del 2015, mientras que la demanda fue notificada con fecha 12 de diciembre del 2016, por lo que las acciones se encontrarían prescritas. En caso de que la demandante afirme haber tomado conocimiento de los correos con posterioridad, hizo presente que le corresponderá a esa parte probarlo.

Sostuvo la inexistencia de los ilícitos de competencia desleal imputados por RESINSA, en circunstancias que no sería efectivo que la conducta acusada constituya un acto denigratorio o de descrédito, de aquellos sancionados en el artículo 4 letra c) de la ley, ni tampoco que configure una conducta reprochable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. Luego de citar doctrina, planteó que en la especie no existiría ningún acto ejecutado por la demandada que sea contrario a la buena fe o las buenas costumbres, que tenga por fin u objeto desviar la clientela de RESINSA por medios ilícitos, ni se alejan del estándar del hombre de negocios en base al cual se debe medir y ponderar la conducta que se pretende sancionar; y tampoco se desprende que de sus comunicaciones la demandada haya querido, explícita o implícitamente, desviar la clientela de RESINSA. Como explicó, simplemente puso en alerta al mandante de la obra y a la autoridad fiscalizadora de la diferencia que existía entre los materiales que estaban en la faena y los que se debían utilizar de acuerdo a las especificaciones técnicas; conducta adoptada y realizada en ejercicio de un interés legítimo y en base a hechos



«RIT»

Foja: 1

objetivos y no a valoraciones personales. Por último, no ha empleado ningún medio ilegítimo para ejecutar sus conductas, señaló.

Para que exista un acto de descrédito sancionable, afirmó que 1) debe haber una afirmación falsa o incorrecta en relación a un tercero, sus bienes o servicios; 2) que sea susceptible de menoscabar la reputación de dicho tercero en el mercado. En cuanto al primer requisito, manifestó que jamás acusó a RESINSA de no cumplir las bases de la licitación (lo que, en todo caso, ocurrió si es que la demandante utilizó los materiales encontrados en la faena y/o si construyó la pista con los materiales que declara haber utilizado en la demanda de autos); y menos aún realizó aseveraciones falsas o incorrectas, pues los materiales que se encontraban en la pista atlética del estadio Ester Roa, efectivamente eran diferentes de aquellos exigidos en las bases de la licitación. En cuanto al segundo requisito, indicó que, al no existir una aseveración falsa, se hace innecesario ponderar su alcance; pero que, en todo caso, aun si se estimare que existieron afirmaciones falsas, en ningún caso tuvieron la entidad suficiente para menoscabar la reputación de la demandante, ya que jamás se realizó acusación relativa al prestigio, confianza o reputación de la empresa, ni desviar clientela en su favor.

Planteó además la inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que, como no existió acto de competencia desleal, mal podrían concurrir los demás elementos de la responsabilidad aquiliana. En cuanto a la conducta, indicó que no existiría conducta ilícita ejecutada por Moeckel & Weil. En relación a la imputabilidad, sostuvo que, dado el tenor de los artículos 3 y 4 de la Ley 20.169, y en atención a lo imputado en la demanda, se exige que el agente haya actuado intencionadamente, es decir, con dolo; lo que negó rotundamente y afirmó que será carga de la demandante acreditar. Respecto al daño, negó su existencia e hizo presente que ni la mandante ni la autoridad administrativa suspendieron el desarrollo del proyecto, por lo que no se apreciarían consecuencias directas, y, por lo anterior, tampoco podrían alegarse efectos indirectos cuya causa, por lo demás, podría encontrarse en un sinnúmero de eventos. Manifestó además que los montos que RESINSA solicitó y los cálculos que formuló resultarían totalmente errados, arbitrarios y groseros. Agregó que la demandante incurriría en un error al reclamar tres veces el mismo concepto consistente en una supuesta disminución del valor de la empresa: pidió a título de daño emergente la indemnización por la pérdida en la valorización de la empresa; por lucro cesante las utilidades que ha dejado de percibir el segundo semestre del año 2013; y por daño moral el menoscabo a su buen nombre y reputación. Por último, en cuanto a la causalidad, manifestó que ésta no existe, ya que, de existir algún perjuicio, la única causa eficaz y adecuada para éste sería el propio desempeño profesional de la actora.

A fojas 112, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debió recaer, rindiéndose aquella producida en autos.



«RIT»

Foja: 1

A fojas 521, se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 538, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida a fojas 653.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 5 compareció don **José Maximiliano Rivera Restrepo**, en representación de **REVESTIMIENTOS SINTÉTICOS S.A.**, quien interpuso demanda en juicio sumario por actos de competencia desleal e indemnización de perjuicios de conformidad con la Ley N° 20.169, en contra de la empresa **JUAN CARLOS MÖECKEL LIMITADA**, representada legalmente por don **Juan Carlos Möeckel**, todos ya individualizados, conforme a los fundamentos expuestos y las peticiones formuladas en la primera parte de esta sentencia, que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que, la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, para lo cual se basó en los fundamentos ya expuestos, que se tienen por reproducidos.

TERCERO: Que, a fin de acreditar su pretensión, la actora acompañó los siguientes instrumentos:

En el cuaderno de documentos N° 29-2018:

1.- A fojas 1 a 32, Valoración económica al 31 de diciembre del 2015 de empresa Revestimientos Sintéticos S.A., elaborada por Phil Partners Consultores, en la que se informa la determinación del valor justo del patrimonio de la compañía, que arroja como resultado un valor situado en el rango entre M\$1.050.000 y M\$880.000.-

2.- A fojas 33, copia simple de Oficio N° 327/06/15 de fecha 29 de febrero del 2016, emitido por el Instituto Nacional de Deportes Región de Biobío, dirigido al alcalde de la I. Municipalidad de Concepción, don Álvaro Ortiz Vera, sobre las obras de rettoping del proyecto Normalización Estadio Ester Roa Rebolledo, en el que se indica que la Dirección *“ha tomado conocimiento de que se utilizó material caucho SBR en las reparaciones efectuadas en la pista, situación que no se corresponde con lo indicado en las EETT, donde se indica expresamente que ‘No se usará gránulos SBR negro, mejorando así sustancialmente la calidad de materiales a usar’.”* Asimismo indica haber *“tomado conocimiento de la modificación de contrato N° 10 aprobada por decreto N° 40.CC-2016, en la cual –entre otros aspectos- se cambia la especificación original del material de rettoping, reemplazando el material aglutinante bicomponente (...) por un material aglutinante monocomponente, y modificando la granulometría del EPDM especificado de 1 a 4 mm (...) por gránulos de 1 a 2 mm.”*

En el marco de las responsabilidades y atribuciones del IND como entidad financiera del proyecto, solicitó *“informar al IND sobre la situación y evaluar la pertinencia de efectuar una disminución de contrato o aplicación de multas, teniendo en cuenta que el*



«RIT»

Foja: 1

material usado no corresponde al material especificado y que de acuerdo a lo indicado en las EETT sería de calidad inferior.”

3.- A fojas 48 a 57, Estado de Resultados por Función, respecto de los períodos de enero a diciembre del 2014, y enero a diciembre del 2015, elaborado por Revestimientos Sintéticos S.A.

4.- A fojas 58 a 59, informe contable al 31 de diciembre del 2015, elaborado por Revestimientos Sintéticos S.A.

5.- A fojas 60, informe de ventas semestrales al 31 de diciembre del 2015, elaborado por Revestimientos Sintéticos S.A., que indica que *“la cuenta Ventas Polytan generó una diferencia negativa durante el segundo semestre de \$766.781.958.- equivalente al 45% del total de ventas reflejado en el Estado de Resultados.”*

6.- A fojas 61, carta de fecha 6 de julio del 2017, emitida por Director de Cuentas O&M, dirigida a Revestimientos Sintéticos, en la que presenta campaña para aumentar el valor de la marca, con un tiempo de trabajo de 6 meses y valor total de 1.264 UF.

7.- A fojas 67 a 70, fotografías de estadios de Resinsa Polytan.

8.- A fojas 71 a 102, informe del Ministerio del Deportes.

9.- A fojas 103 a 153, cuenta pública del Ministerio del Deporte-ID, de fecha 9 de enero del 2014, que da cuenta de obras de infraestructura y su inversión.

En cuaderno principal:

10.- A fojas 385, mediante audiencia de exhibición de documentos decretada, de fecha 22 de septiembre del 2017, en la que las partes deciden estarse al mérito de audiencia celebrada con fecha 31 de agosto del 2017, se tuvo por exhibido el documento por parte del demandado la cadena de correos electrónicos de fecha 28 de abril del 2015 y 8 de junio del 2015, constatándose que se encuentran en la cuenta del usuario jcmoeckel@sportwelt.cl y que son del siguiente tenor:

Con fecha 28 de abril del 2015 a las 17:12 hrs, mediante correo electrónico enviado por don Juan Carlos Moeckel (jcmoeckel@sportwelt.cl), dirigido a jphalpern@halperndelafuente.com y gweil@sportwelt.cl, bajo asunto *“Material de pista sintética en estadio Ester Roa Concepción”*, le indica que pone en su conocimiento *“para que investiguen que los materiales que están en obra en el Ester Roa corresponden a un sistema de pista distinto a los especificados por una parte y tampoco a lo ofertado y advertimos que de utilizar estos materiales la pista atlética no quedará tal como era la pista antigua, es decir, el ‘modelo’ de pista se modificará a una de inferior calidad, obviamente asumiendo que los materiales estocados en obra se utilizarán allí, ya que aún no se coloca, pero es evidente que así será.”* Adjunta *“parte de la evidencia recopilada in situ”* consistente en fotografías y las EETTS de la pista.



«RIT»

Foja: 1

Con fecha 8 de junio del 2015, mediante correo electrónico enviado por don Juan Carlos Moeckel (jcmoeckel@sportwelt.cl), dirigido a margot.vallejos@mop.gov.cl, bajo asunto *“Material de pista sintética en estadio Ester Roa Concepción”*, en el que indica que *“El 28 de abril le envié correo y puse en conocimiento a la empresa contratista para que investiguen, ya que los materiales de pista atlética que se encontraban en obra, no corresponden a una pista tipo sándwich (es decir tal como está construida) sino a uno tipo SPRAY (de inferior calidad) y no cumplen con las EETTs.”* Señala esperar que a la fecha se haya subsanado ello y que le pone en antecedente *“ya que como ITO debería saberlo.”*

Se copia texto que señala: *“MAIL ENVIADO el 28 de abril”. “Pongo en tu conocimiento para que investiguen que los materiales que están en obra en el Ester Roa corresponden a un sistema de pista distinto a los especificados por una parte y tampoco a lo ofertado y advertimos que de utilizar estos materiales la pista atlética no quedará tal como era la pista antigua, es decir, el ‘modelo’ de pista se modificará a una de inferior calidad, obviamente asumiendo que los materiales estockeados en obra se utilizarán allí, ya que aún no se coloca, pero es evidente que así será.”*

11.- A fojas 470, mediante audiencia de percepción documental, de fecha 9 de noviembre del 2017, en la que se tuvo por acompañados por parte del demandado la cadena de correos electrónicos descritos a fojas 228, ingresando a las cuentas operaciones@resinsa.com y wschmidt@resinsa.com, revisándose por fecha y asunto los correos de fechas 28 de abril del 2015 y 8 de junio del 2015, solicitados a través de la Ley de Transparencia y recibido el día 15 de diciembre del 2015 según señalan los comparecientes por la demandante. En consecuencia, se tuvo por acompañados los documentos del siguiente tenor:

Cadena de correos electrónicos intercambiados entre los días 28 y 29 de abril del 2015, bajo el asunto *“RV: Material de pista sintética en estadio Ester Roa Concepción”*, en la que don Matías Stamm Moreno le reenvía a don Alex Leighton González el correo electrónico que le había enviado don Juan Pablo Halpern con fecha 29 de abril del 2015, en la que le reenvía a su vez correo recibido *“de la empresa que [le] contactó por la adjudicación de la pista atlética del estadio en Concepción”*. En el correo reenviado de referencia, de fecha 28 de abril del 2015 a las 17:12 hrs, don Juan Carlos Moeckel (jcmoeckel@sportwelt.cl) envió a don jphalpern@halperndelafuente.com y gweil@sportwelt.cl, lo siguiente:

“Como te comenté en su minuto, la empresa que contrató CVV no es de fiar. Te hago presente que los materiales que están en obra en el Ester Roa corresponden a un sistema de pista distinto a los especificados por una parte y tampoco a lo ofertado y advertimos que de utilizar estos materiales la pista atlética no quedará tal como era la pista antigua, es decir, el ‘modelo’ de pista se modificará a una de inferior calidad, obviamente asumiendo que los materiales stockeados en obra se utilizarán allí, ya que



«RIT»

Foja: 1

aún no se coloca, pero es evidente que así será.” Adjunta parte de la evidencia recopilada in situ y las EETTs de la pista.

Además, consta correo enviado con fecha 8 de junio del 2015 a las 13:08 hrs por don Juan Carlos Moeckel (jcmoeckel@sportwelt.cl) a doña Margot Vallejos Morales, en la que le indica:

“El 28 de abril le envié correo y puse en conocimiento a la empresa contratista para que investiguen, ya que los materiales de pista atlética que se encontraban en obra, no corresponden a una pista tipo sándwich (es decir tal como está construida) sino a uno tipo SPRAY (de inferior calidad) y no cumplen con las EETTs.” Señala esperar que a la fecha se haya subsanado ello y que le pone en antecedente *“ya que como ITO debería saberlo.”*

Aparece copia de correo enviado con fecha 28 de abril del 2015, del mismo tenor que el descrito en el N° 10.

Además, se tuvieron por acompañados correos de fecha 2 de marzo del 2016, enviado por doña María Luisa Quiroga Marín a don Rodolfo Schmidt, Pablo González y otros, en el que indica que hay que responder oficio. En la cadena anterior, doña Margot Vallejos escribió que remite oficio del IND, el cual es bastante lapidario, y solicita apoyo para efectuar ensayos que ratifiquen su postura, y que ello pone en duda su criterio técnico.

Finalmente, se tiene por acompañado correo de fecha 14 de diciembre del 2015, enviado desde darg.atencionciudadana@mop.gov.cl, en la que da respuesta a solicitud de información Ley de Transparencia N° 44481.

CUARTO: Que la parte demandante produjo además prueba testimonial, por medio de las declaraciones a fojas 161 y siguientes de los testigos doña Consuelo Andrea Pérez Cisternas y don Pablo Tomás Martínez Rajceвич, quienes, previamente juramentados, legalmente examinados y libres de tacha, exponen lo siguiente:

Doña Consuelo Andrea Pérez Cisternas declaró a fojas 161 y siguientes que, dado el análisis comercial por ella realizado a la empresa entre mayo y junio del año 2016, pudo observar que en el segundo semestre del 2015 hubo una disminución de ingresos y utilidad respecto del mismo período del 2014 por una baja en el número de clientes; y que, al analizar la percepción de la empresa contactó a algunos potenciales clientes, uno de los cuales le precisó que su mala percepción se debía al problema que había tenido con el estadio Ester Roa de Concepción y el IND.

Don Pablo Tomás Martínez Rajceвич declaró a fojas 167 y siguientes haber trabajado en un sondeo de plan de marketing, el cual no se llevó a cabo. Indicó que dicho sondeo, al efectuar un análisis digital de la marca y su percepción en enero del 2016, arrojó que había cierta desconfianza en el nicho de la empresa que se debió a un



«RIT»

Foja: 1

problema con el estadio municipal de Concepción, producto de lo cual RESINSA no estaba bien evaluada.

QUINTO: Que, a fojas 497 y siguientes, la parte demandante rindió prueba confesional, mediante la absolución de posiciones de don Juan Carlos Moeckel Milthaler, en representación de Juan Carlos Moeckel y Weil Ltda, conforme el pliego de posiciones agregado a fojas 494, quien negó la efectividad de la mayoría de las preguntas afirmativamente formuladas; y reconoció haber enviado un correo electrónico desde su cuenta personal a don Juan Pablo Halpern Álamos y a la Inspección Técnica del Ministerio de Obras Públicas, pero señala que éste no habría contenido falsas aseveraciones y sólo sería un correo informativo.

SEXTO: Que, finalmente, a fojas 559 y siguientes, la parte demandante rindió además, decretada como medida para mejor resolver, prueba pericial consistente en un informe de la perito contable doña Leonor del Carmen Ortiz Véliz, con el objeto de determinar la efectividad de haberse producido una disminución de ventas entre el primer y segundo semestre del año 2015, y de la disminución del valor de la empresa entre el primer y segundo semestre del año 2015.

El informe concluye que *“el monto por ventas realizadas por la empresa Revestimientos Sintéticos S.A. en el segundo semestre del año 2015, disminuyó en comparación con las realizadas en el primer semestre, por un monto total de \$419.776.562.-, dejando de percibir utilidades equivalentes al 20% de dicho monto, ascendientes a \$83.955.312.-.”* Además, que *“al momento de existir una disminución en el nivel de ventas (...), el valor de la empresa también se verá afectada en igual dirección, por tanto, se establece que, el monto en que disminuyó el valor de la empresa Revestimientos Sintéticos S.A. entre el primer y segundo semestre del año 2015, asciende a \$854.960.166.-.”*

SÉPTIMO: Que, asimismo, la parte demandada acompañó al juicio los siguientes instrumentos:

En el cuaderno principal:

1.- A fojas 42 a 57, impresión de correo electrónico enviado por don Juan Carlos Moeckel (jcmoeckel@sportwelt.cl), dirigido a jphalpern@halperndelafuente.com y gweil@sportwelt.cl, bajo asunto *“Material de pista sintética en estadio Ester Roa Concepción”*, del mismo tenor que el descrito en el N° 10 de la motivación Tercera.

2.- A fojas 58 a 74, impresión de correo electrónico enviado por don Juan Carlos Moeckel (jcmoeckel@sportwelt.cl), dirigido a margot.vallejos@mop.gov.cl, bajo asunto *“Material de pista sintética en estadio Ester Roa Concepción”*, del mismo tenor que el descrito en el N° 10 de la motivación Tercera.



«RIT»

Foja: 1

3.- A fojas 201 a 212, copia simple de protocolización, publicación e inscripción de extracto de transformación de sociedad “Jardines y Parques Limitada”, en adelante “Jardines y Parques SpA”.

4.- A fojas 213 a 223, copia simple de contrato de ejecución de obra “Construcción de cancha de fútbol profesional de la obra: ‘Proyecto de normalización estadio Ester Roa Rebolledo, Concepción’”, celebrado con fecha 19 de junio del 2014 entre el IND y Greenchile/ Jardines y Parques Limitada.

5.- A fojas 327, mediante audiencia de percepción documental decretada, de fecha 31 de agosto del 2017, se tuvo por acompañados los documentos por parte de la demandada, consistentes la cadena de correos electrónicos de fecha 28 de abril del 2015 y 8 de junio del 2015, constatándose que se encuentran en la cuenta del usuario jcmoeckel@sportwelt.cl y que son del mismo tenor que el ya descrito en el N° 10 de la motivación Tercera.

En el cuaderno de documentos N° 28-2018:

6.- A fojas 1 a 186, copia simple de Especificaciones técnicas para licitación estadio Ester Roa Concepción, emitidas por la I. Municipalidad de Concepción.

El punto 10.5.6 contiene la Implementación del Retoping (m2). En cuanto a los “Materiales a utilizar en la instalación”, expresa;

“Los materiales componentes del recubrimiento sintético serán: medios aglutinantes, áridos o materiales suplementarios y aditivos. (...) El contratista deberá proponer y entregar características técnicas en relación a los componentes químicos y mezclas respectivas del producto.

Las sustancias aglutinantes, según la norma DIN 18035, son polímeros orgánicos sintéticos sobre la base de poliuretano de dos componentes, que en la elaboración y aplicación son líquidos y que al fraguar y endurecerse, presentan la elasticidad de goma. (...).

En la terminación superficial, se deberán emplear, indefectiblemente, granulados EPDM del color propuesto por la pista, y que brinden resistencia extrema a las condiciones de interperie, rayos ultravioletas y al calzado con púas. La granulometría a emplear será de entre 1 mm y hasta 4 mm de poliuretano granular.”

7.- A fojas 187 a 198, *Certification System, List of certified athletics facilities, as at 2 November 2016*, emitido por la *International Association of Athletics Federations*.

8.- A fojas 199 a 218, “*Overview of surfaces – technical specifications*”, emitido por Polytan en *The Magazine for Artificial Turf and Synthetic Sports Surface*.

OCTAVO: Que la parte demandada produjo además prueba testimonial, por medio de las declaraciones a fojas 146 y siguientes de los testigos don Juan Pablo Halpern



«RIT»

Foja: 1

Álamos, don Andrés Donoso Barriga y don Raimundo Gustavo Aránguiz Retamal, quienes, previamente juramentados, legalmente examinados y libres de tacha, exponen lo siguiente:

Don Juan Pablo Halpern Álamos, señaló ser abogado asesor de la constructora Claro Vicuña Valenzuela, declaró a fojas 146 y siguientes que durante el año 2014, al tener conocimiento de que una subcontratista no estaba cumpliendo con las especificaciones entregadas por la constructora, lo puso en conocimiento de la gerencia de operaciones, la que le solicitó mayor detalle. En ese contexto, indicó, tomó contacto con el especialista don Juan Carlos Moeckel, quien le remitió un correo electrónico al cual *“le introduj[o] algunas modificaciones en su texto para recalcar el riesgo que podía estar corriendo la Constructora.”* Precisa que *“a [su] juicio el sinnúmero de elementos técnicos involucrados en la construcción de obras complejas como un Estadio, requiere de un alto grado de confianza en los distintos Contratistas y especialistas involucrados, [l]e parecía que los antecedentes que [l]e exponía el Sr. Moeckel ponían en duda esta premisa, por lo que antes de reenviar estos antecedentes a [su] cliente, alter[ó] el contenido del correo recibido, para llamarle la atención a [su] cliente respecto de la confianza que había depositado en su Subcontratista”;* modificación que se basó *“en una opinión estrictamente personal.”* Agrega que fue él quien solicitó al Sr. Moeckel que le *“enviara el detalle que pudiera recolectar por correo electrónico”*, con el fin de *“poder reenviar esta información a la empresa Constructora (...) para poder llamarle la atención sobre la importancia de fiscalizar el cumplimiento de las especificaciones del contrato que ellos habían suscrito”*, para lo cual procedió a reenviárselo a don Matías Stamm. Se le exhibió el correo electrónico acompañado a fojas 42, descrito en el N° 1 de la motivación Séptima, que reconoció como al que hace referencia.

Don Andrés Donoso Barriga declaró a fojas 151 y siguientes ser socio de la empresa Jardines y Parques Ltda, la que participó en la construcción de la cancha del estadio Ester Roa entre octubre del 2014 y febrero del 2015. Declaró haber enviado las fotografías que tomaba del avance de la obra a don Juan Carlos Moechel, quien se las solicitó para chequear materiales que había en el sector de la pista atlética. Especificó que *“los materiales exhibidos en las fotografías estaban físicamente en la pista del Estadio Ester Roa”*, aunque no sabe *“si estaban ejecutando o no la ejecución de la pista”* [sic]. Se le exhibe el documento rolante a fojas 42, descrito en el N° 1 de la motivación Séptima, y reconoce las fotografías a las cuales hacen referencia.

Finalmente, don Raimundo Gustavo Aránguiz Retamal declaró a fojas 156 y siguientes ser socio de la empresa Jardines y Parques SpA o Greenchile SpA, contratada para la construcción de la cancha de fútbol del estadio Ester Roa en Concepción. Indicó que don Alejandro Donoso le comentó que fue contactado para *“mostrar las fotos por el avance de las obras y eso fue lo que envió por correo”*, que él mismo, don Andrés Donoso y el Jefe de Obras habían tomado. Agregó que *“la empresa RESINSA fue la encargada de la Construcción de la pista atlética, inicialmente los trabajos iban a ser en paralelo a*



«RIT»

Foja: 1

los [suyos], pero por razones técnicas se decidió postergar los trabajos para después, sin embargo, la gente de RESINSA envió algunos materiales y estuvo presente en algunos períodos [en que estuvieron] trabajando” en el primer trimestre del año 2015. Se le exhibió el documento rolante a fojas 42, descrito en el N° 1 de la motivación Séptima, y reconoció las fotografías a las cuales hacen referencia, salvo la agregada a fojas 48, la que no recuerda con claridad.

NOVENO: Que, a fojas 506 y siguientes, consta respuesta a Oficio N° 385 de fecha 29 de septiembre del 2017 de este tribunal al Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región del Biobío, Concepción, en la cual adjunta Informe de la inspectora fiscal Sra. Margot Vallejos Morales de la obra “Normalización Estadio Municipal Ester Roa Rebolledo de Concepción”, de fecha 13 de noviembre del 2017.

En el referido informe, a fojas 507, doña Margot Vallejos Morales, ingeniero constructor e inspector fiscal, informa con fecha 13 de noviembre del 2017 al Director Regional de Arquitectura de la Región del Biobío, que la obra en comento se recibió provisoriamente con fecha 3 de febrero del 2016 y definitivamente con fecha 27 de abril del 2017, *“conforme las formalidades y marcos legales que la contrataron”, y que “a la fecha se han desarrollado variados eventos tanto deportivos como artísticos, no presentándose desperfectos atribuibles a la calidad de los materiales empleados.”*

A fojas 508 consta el acta de recepción definitiva de la obra Normalización estadio Ester Roa Rebolledo, de fecha 27 de abril del 2017, en la que consta que se recibió con esa fecha definitivamente la obra, contratada a la empresa Claro Vicuña Valenzuela S.A.

A fojas 509 a 512 consta correo electrónico enviado por don Juan Carlos Moeckel a doña Margot Vallejos Morales, con fecha 8 de junio de 2015, a las 13:08, bajo el asunto “Material de pista sintética en estadio Ester Roa Concepción”, en el que señala: *“El 28 de abril le envié correo y puse en conocimiento a la empresa contratista para que investiguen, ya que los materiales de pista atlética que se encontraban en obra, no corresponden a una pista tipo sándwich (es decir tal como está construida) sino a uno tipo SPRAY (de inferior calidad) y no cumplen con las EETTs.”* Señala esperar que a la fecha se haya subsanado ello y que le pone en antecedente *“ya que como ITO debería saberlo.”*

Se copia texto que señala: “MAIL ENVIADO el 28 de abril”. “Pongo en tu conocimiento para que investiguen que los materiales que están en obra en el Ester Roa corresponden a un sistema de pista distinto a los especificados por una parte y tampoco a lo ofertado y advertimos que de utilizar estos materiales la pista atlética no quedará tal como era la pista antigua, es decir, el ‘modelo’ de pista se modificará a una de inferior calidad, obviamente asumiendo que los materiales estocados en obra se utilizarán allí, ya que aún no se coloca, pero es evidente que así será.” Transcribe además las EETTs, indica los materiales que hay en obra y adjunta fotografías.



«RIT»

Foja: 1

A fojas 513 adjunta además certificado emitido por International Association of Athletics Federations, Class 2 Athletics Facility Certificate a nombre del Estadio Municipal Alcaldesa Ester Roa Rebolledo.

DÉCIMO: Que, recapitulando, la actora ha impetrado la acción declarativa de acto de competencia desleal consagrada en la 5 de la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal, que establece que, contra dichos actos, pueden ejercerse, conjunta o separadamente, las siguientes acciones: a) Acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica; b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste; c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo; d) Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Funda sus acciones en la existencia de un acto de competencia desleal, de conformidad con el tipo descrito en el artículo 4 letra c) de la Ley N° 20.169, que considera como tal *“todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos”*, así como de conformidad con el tipo general establecido en el artículo 3 de la misma ley, que establece que *“en general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente de mercado.”*

UNDÉCIMO: Que la demandante hace consistir los actos de competencia desleal en que la demandada, basándose en falsas aseveraciones, habría acusado a la demandante de engañar a su mandante Claro, Vicuña y Valenzuela por no cumplir con las bases de licitación y especificaciones técnicas del proyecto para la remodelación y reparación de la pista atlética del estadio Ester Roa Rebolledo. Precisa que ello se habría materializado mediante un correo enviado por don Juan Carlos Moeckel con fecha 28 de abril del 2015 a don Juan Pablo Halpern de la empresa Claro Vicuña, en el que le indicaría que la *“empresa que contrató CVV no es de fiar”*, que *“los materiales que están en la obra en el Ester Roa corresponden a un sistema de pista distinto a los específico por una parte y a lo ofertado”*, y que, de ser utilizados, *“la pista atlética no quedará tal como era la pista antigua.”* Posteriormente, con fecha 8 de junio del 2015, la demandada le habría enviado otro correo a doña Margot Vallejos Morales, arquitecto e ITO del MOP, haciéndole presente que el día 28 de abril puso *“en conocimiento a la empresa contratista para que investiguen, ya que los materiales de la pista atlética que se encontraban en obra, no corresponden a una pista tipo sándwich (es decir tal como está construida) sino a una tipo SPRAY (de inferior calidad) y no cumplen con las EETTs.”*



«RIT»

Foja: 1

DUODÉCIMO: Que, en primer lugar, la parte demandada opone la excepción de prescripción de las acciones deducidas por RESINSA, contenidas en las letras a), b) y c) del artículo 5 de la Ley N° 20.169, fundada en que el artículo 7 de la misma ley prescribe que las acciones de competencia desleal previstas en las letras a) a la c) del artículo 5 prescriben en el plazo de un año desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad.

Los actos de competencia desleal que se imputan, como ya se ha señalado, consisten en los correos electrónicos enviados por don Juan Carlos Moeckel a don Juan Pablo Halpern con fecha 28 de abril del 2015, y a doña Margot Vallejos con fecha 8 de junio del 2015. Tratándose de correos privados enviados por la demandada a terceros, y no a la demandante, no se presumirá que la fecha de su remisión fue el momento en que la actora supo de la existencia del acto (momento en el cual habría finalizado la realización del mismo), puesto que es dable pensar que, siendo correos enviados a terceros ajenos, la demandante no tuvo conocimiento de aquellos en el acto sino con posterioridad, salvo la existencia de prueba en contrario, que no se rindió.

Entonces, para computar el plazo de prescripción, se estará a la única fecha cierta en que consta que la demandante tuvo conocimiento del supuesto acto de competencia desleal, que es el día 14 de diciembre del 2015, según consta del correo electrónico en el que se da respuesta a solicitud de información por Ley de Transparencia N° 44481 realizada a la Dirección de Arquitectura, recepcionada con fecha 20 de noviembre del 2015, agregado a fojas 42 y siguientes del cuaderno de documentos N° 29-2018, respecto de los cuales se realizó audiencia de percepción documental, por lo que se tienen por veraces en cuanto a haber sido enviado en la fecha y por quien aparece. Cabe precisar que la solicitud por sí misma no da cuenta con certeza de que, al momento de efectuarse, la demandante tuviera conocimiento del supuesto acto constitutivo de competencia desleal, aunque sí de comentarios acerca de su trabajo, los que no son suficientes para dar comienzo al cómputo del plazo. Señalaba la solicitud: *“Escribo este requerimiento para solicitar un correo enviado a la Ingeniera Constructor Margot Vallejos Morales el día 8 de junio 2015 por el Sr. Juan Carlos Moeckel. En este correo se detallan preguntas sobre el trabajo de nuestra empresa en un contrato en desarrollo del MOP (...).”*

Por otro lado, corresponde ahora determinar la fecha de notificación de la demanda como hecho interruptivo del plazo de prescripción para analizar así su procedencia, según los artículos 2518 y 2503 del Código Civil. Al respecto, consta a fojas 33 que la notificación de la demanda al demandado se practicó, de conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 12 de diciembre del 2016. Así, considerando la fecha en que la demandante acreditó haber tenido conocimiento del acto y la fecha de la notificación de la demanda, consta que no alcanzó a transcurrir el plazo de prescripción exigido en el artículo 7 de la Ley N° 20.169, interrumpiéndose con anterioridad. Siendo así, no queda más que rechazar la excepción opuesta.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación al fondo del asunto, del tenor de los escritos de discusión, es posible tener por ciertas las siguientes circunstancias:

Que, tanto la empresa RESINSA como Moeckel & Weil son empresas del rubro de la industria de infraestructura deportiva, específicamente de la construcción de instalaciones deportivas, especializada la primera en pisos deportivos sintéticos.

Que la demandante RESINSA fue contratada en diciembre del año 2014 en calidad de subcontratista de la empresa Claro, Vicuña, Valenzuela S.A. para efectuar obras de remodelación de la cancha de atletismo del estadio Ester Roa Rebolledo de la ciudad de Concepción, al haberle sido adjudicado el proyecto en una licitación privada en la que también participó Moeckel & Weil.

DÉCIMO CUARTO: Que, de la prueba aportada en juicio, resulta un hecho inconcuso la existencia de dos correos electrónicos enviados por don Juan Carlos Moeckel desde su casilla de correo electrónico jcmoeckel@sportwelt.cl, uno de fecha 28 de abril del 2015 a don Juan Pablo Halpern Álamos, y el otro de fecha 8 de junio del 2015 a doña Margot Vallejos, Inspectora Técnica de Obra del MOP.

Ello, principalmente con el mérito de la confesión del representante de la demandada a fojas 497 y siguientes, la que hace plena fe en cuanto reconoce el absolvente haber enviado un correo electrónico a don Juan Pablo Halpern Álamos y a la Inspección Técnica del MOP, según el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1713 del Código Civil; así como de la declaración del testigo don Juan Pablo Halpern a fojas 146 y siguientes, quien declaró ser abogado asesor de Claro, Vicuña, Valenzuela y haber recibido un correo por parte de don Juan Carlos Moeckel, a cuya declaración se le dará valor de plena prueba por constituir una presunción grave, precisa y concordante con la restante prueba, según los artículos 384 N° 1 y 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil; y finalmente del mérito de los documentos percibidos y exhibidos mediante las audiencias de fojas 352, 385, 470, en virtud, según el caso, de los artículos 349 y 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que, no obstante, existe prueba contradictoria en juicio respecto del contenido íntegro de dichos correos electrónicos, particularmente del enviado a don Juan Pablo Halpern con fecha 28 de abril del 2015, por lo que se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil respecto de la existencia de dos o más pruebas contradictorias, en cuyo caso, en ausencia de ley que resuelva el conflicto, se preferirá la que crean más conforme a la verdad.

Por un lado, y concordante con lo aducido en la demanda, en la audiencia de percepción documental de fojas 470, celebrada a instancias del demandante con fecha 9 de noviembre del 2017, se tuvo por acompañado el documento agregado a fojas 228, ingresando a las cuentas de correo electrónico operaciones@resinsa.com y



«RIT»

Foja: 1

wschmidt@resinsa.com, en las que consta cadena de correos electrónicos intercambiados entre los días 28 y 29 de abril del 2015, bajo el asunto “RV: Material de pista sintética en estadio Ester Roa Concepción”, en la que don Matías Stamm Moreno le reenvía a don Alex Leighton González el correo electrónico que le había enviado don Juan Pablo Halpern con fecha 29 de abril del 2015, en el que a su vez le reenvía correo recibido “de la empresa que [le] contactó por la adjudicación de la pista atlética del estadio en Concepción”. En el correo de referencia reenviado, de fecha 28 de abril del 2015 a las 17:12 hrs, don Juan Carlos Moeckel (jcmoeckel@sportwelt.cl) envió a don jphalpern@halperndelafuente.com y gweil@sportwelt.cl lo siguiente:

“Como te comenté en su minuto, la empresa que contrató CVV no es de fiar. Te hago presente que los materiales que están en obra en el Ester Roa corresponden a un sistema de pista distinto a los especificados por una parte y tampoco a lo ofertado y advertimos que de utilizar estos materiales la pista atlética no quedará tal como era la pista antigua, es decir, el ‘modelo’ de pista se modificará a una de inferior calidad, obviamente asumiendo que los materiales stockeados en obra se utilizarán allí, ya que aún no se coloca, pero es evidente que así será.” Adjunta parte de la evidencia recopilada y situ y las EETTs de la pista.

Por otro lado, en concordancia con lo señalado por la demandada, en las audiencias de exhibición de documentos de fojas 385, celebrada a instancias de la demandante con fecha 22 de septiembre del 2017, en la audiencia de percepción documental de fojas 352, celebrada a instancias de la demandada con fecha 31 de agosto del 2017, consta que el correo electrónico enviado por don Juan Carlos Moeckel (jcmoeckel@sportwelt.cl), dirigido a jphalpern@halperndelafuente.com y gweil@sportwelt.cl, bajo asunto “Material de pista sintética en estadio Ester Roa Concepción”, indica poner en su conocimiento “para que investiguen que los materiales que están en obra en el Ester Roa corresponden a un sistema de pista distinto a los especificados por una parte y tampoco a lo ofertado y advertimos que de utilizar estos materiales la pista atlética no quedará tal como era la pista antigua, es decir, el ‘modelo’ de pista se modificará a una de inferior calidad, obviamente asumiendo que los materiales stockeados en obra se utilizarán allí, ya que aún no se coloca, pero es evidente que así será.” Es decir, el contenido del correo electrónico difiere en cuanto a la acusación de que “la empresa que contrató CVV [Claro, Vicuña, Valenzuela] no es de fiar”, la que no es contenida en esta versión.

Existen antecedentes suficientes para tener por plenamente establecido que el texto original del correo electrónico enviado por la demandada es el último transcrito, en primer lugar, porque en las mismas audiencias descritas, al acompañarse el correo electrónico de fecha 8 de junio del 2015, enviado por don Juan Carlos Moeckel a doña Margot Vallejos, en todas del mismo tenor, así como el correo electrónico acompañado en la respuesta al oficio N° 385 del MOP, consta que, a continuación de su contenido, se copió el texto del correo electrónico enviado a don Juan Pablo Halpern, en todos los



«RIT»

Foja: 1

cuales es idéntico al segundo transcrito en esta motivación. Más aún, y en segundo lugar, porque el mismo destinatario del correo, don Juan Pablo Halpern, al declarar como testigo, reconoció haber introducido modificaciones en el texto del correo electrónico enviado por el demandado, con el fin de recalcar el riesgo que podía estar corriendo la constructora Claro, Vicuña, Valenzuela. En consecuencia, la existencia o no de un acto de competencia desleal se analizará a partir del contenido acá establecido de los correos electrónicos enviados con fechas 25 de abril y el 8 de junio del 2015 por don Juan Carlos Moeckel en representación de la demandada.

DÉCIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, cabe señalar que, según se desprende del artículo 1 de la Ley N° 20.169, las normas sobre competencia desleal pretenden proteger a los empresarios frente a ataques a sus intereses sobre sus establecimientos de comercios o empresas; a los consumidores para permitirles adoptar decisiones de consumo libres y veraces; y al mercado general mediante la protección de la libre competencia.

La cláusula general prohibitiva de la competencia desleal, contenida en el artículo 3 de la ley del ramo, exige la existencia de: una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; y que tal conducta, por medios ilegítimos, permita desviar la clientela de un agente de mercado. Por su parte, el artículo 4 de la misma ley, al describir de manera no taxativa casos de actos de competencia desleal, describe en su letra c) el acto que en el caso de marras se alega haber sido cometido, consistente en las informaciones o aseveraciones sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean incorrectas o falsas, y sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado, así como las expresiones destinadas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del texto de los correos electrónicos enviados por don Juan Carlos Moeckel, se desprende que éstos contienen efectivamente aseveraciones sobre los bienes y servicios de la demandada, al señalarle al abogado de la empresa contratista y cliente, así como a la inspectora técnica del Ministerio de Obras Públicas, que los materiales de la empresa demandante para la remodelación de la pista atlética que se encontraban físicamente en obra en el estadio Ester Roa no se corresponden con aquellos señalados en las especificaciones técnicas, advirtiéndole que, de utilizarse, la obra encargada no quedará como se solicitó, por lo que sugiere investigar. Es decir, no señala en sus correos que efectivamente se hayan utilizado materiales diversos, incumpliendo con ello los términos contratados, sino advierte que los materiales stockeados no se corresponden con los especificados.

A juicio de esta sentenciadora, la aseveración indicada no es susceptible de causar, de por sí, menoscabo en su reputación en el mercado, como lo habría sido la acusación de utilizar efectivamente materiales diversos, o la acusación de que la



«RIT»

Foja: 1

demandante “*actuó de forma deshonesto y no es de fiar*”, ambas acusaciones que el demandante invocó en su demanda, las que se dieron por descartadas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 4 exige que las informaciones o aseveraciones sean incorrectas o falsas. En el caso de marras, el correo electrónico es acompañado por una serie de fotografías.

En ellas se aprecian imágenes de materiales con especificaciones, haciendo el remitente del correo electrónico un cotejo de las mismas con las especificaciones técnicas. En particular, en la fotografía de fojas 44 y 45 se aprecian unos barriles, el primero con la leyenda “*Polytan 5100 OX NETTO 200 KG CHARCHE 1/13*”, y el segundo “*Polytan 5200 RAL 5015 sky blue*”, los que, según el remitente, son de poliuretano monocomponente que se utilizan como spray. Interpreta que ello difiere con lo señalado en las especificaciones técnicas, que exige que “*las sustancias aglutinantes, según la norma DIN 18035, son polímeros orgánicos sintéticos sobre la base de poliuretano de dos componentes*”, exigencia que consta además en las especificaciones técnicas acompañadas en juicio, a las que se les dará valor de plena prueba de conformidad con el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1699, 1700 y 1702 del Código Civil. Luego, a fojas 47 y 48, constan fotografías de etiquetas, la primera que *señala “460020 rot 0,5-1,5 mm”* y la segunda ilegible. Don Juan Carlos Moeckel asegura que se refieren a bolsas con granulometría de 0,5 a 1.5 mm, que se utiliza para aplicar mezclado con poliuretano líquido y pulverizado (spray) y no para una pista tipo sándwich; y que difiere a las especificaciones técnicas que exigen una granulometría a emplear de entre 1 mm y hasta 4 mm de poliuretano granular, lo que consta en las especificaciones acompañadas, y transcribe pasajes de las mismas.

Estas fotografías, en base a las cuales el demandado hace el análisis de las especificaciones técnicas y, en definitiva, su aseveración, fueron reconocidas en su autoría por los testigos don Andrés Donoso Barriga y don Raimundo Gustavo Aránguiz Retamal, a las que se les dará valor de plena prueba en virtud del artículo 364 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1699 y 1700 del Código Civil; así como se dará pleno valor probatorio a las declaraciones de los testigos, según el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, quienes se encuentran contestes respecto de que las fotografías reflejan los materiales que efectivamente se encontraron en el lugar. Lo anterior se encuentra refrendado por la prueba consistente en la copia simple de la ejecución de contrato de obra, agregada a fojas 213, que da plena fe respecto de su existencia y hace prueba en cuanto a que se encontraban, como trabajadores de la empresa Jardines y Parques Ltda, efectuando obras en el estadio Ester Roa Rebolledo con posterioridad al 19 de junio del 2014 y hasta que las mismas finalizaran.

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anterior, es posible concluir de la prueba aportada, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior (verbigracia, E.



«RIT»

Foja: 1

Corte Suprema 5.719-4, 16 de junio del 2005, que confirma sentencia de Tribunal de la Libre Competencia), que en este caso procede la llamada *exceptio veritatis*, toda vez que la demandada logró acreditar que los antecedentes que obraban en su poder en ese momento, consistentes en fotografías, las que emanan de terceros que las reconocieron en juicio, y que fueron acompañadas al momento de efectuar su aseveración, indicaban la efectividad de que los materiales que se encontraban en obra diferían a las especificaciones técnicas, siendo antecedentes serios, transparentes y razonables. La interpretación de las especificaciones técnicas, más allá del contenido de las fotografías, de haber sido ésta incorrecta, es un elemento subjetivo que encontraba sustento en lo anterior, que en todo caso podría haber sido descartado por las destinatarias de no ser correcta, por tratarse de sus propios criterios técnicos. Así también lo señalado consistente en *“obviamente asumiendo que los materiales estockeados en obra se utilizarán allí, ya que aún no se coloca, pero es evidente que así será”*, lo cual se plantea claramente como una apreciación sobre el futuro en base a los antecedentes que acompañan, y a lo cual los destinatarios podrían adherir o no.

A mayor abundamiento, la misma actora señala en su libelo que el Oficio del IND N° 327/06/15 que esta documentación (que fue acompañado a fojas 33 del cuaderno de documentos N° 29-2018 y que se le dará valor de plena prueba por tratarse de copia simple de instrumento público) hace referencia a la empresa demandante al indicar que se ha tomado conocimiento de que se han utilizado materiales diferentes a las especificaciones técnicas en las obras del estadio Ester Roa en Concepción. Siendo así, consta entonces que la demandante efectivamente incumplió las especificaciones aplicando material diverso (cuestión que, como se señaló previamente, no fue aseverado por la demandada aunque sí prevenido en su eventualidad), lo que refuerza la veracidad de los antecedentes en los que se basó el demandado al percatarse de la presencia de material diverso en las obras; sin perjuicio de que, finalmente, la obra fue igualmente recepcionada definitivamente, según consta del documento acompañado en la respuesta de oficio del MOP.

VIGÉSIMO: Que el testigo don Juan Pablo Halpern Álamos declaró que fue él quien, en su condición de abogado de la empresa contratista de la demandante, Claro, Vicuña, Valenzuela, le solicitó a don Juan Carlos Moeckel que le *“enviara el detalle que pudiera recolectar por correo electrónico”*, con el fin de *“poder reenviar esta información a la empresa Constructora (...) para llamarle la atención sobre la importancia de fiscalizar el cumplimiento de las especificaciones del contrato que ellos habían suscrito.”* En consecuencia, y de lo que se viene razonando, no se aprecia la existencia de una conducta imprudente o dolosa, contraria a la buena fe, buenas costumbres y al correcto actuar en los negocios, toda vez que el demandado se basó en antecedentes que, al menos, le otorgaban una apariencia de veracidad, y cumplía con un fin informativo y de prevención, a raíz de lo que le había sido solicitado previamente por el mismo destinatario del correo, mandante de la demandante. Por lo demás, se debe recordar que, como se



«RIT»

Foja: 1

describió en la motivación Décimo Sexta, el beneficio de los consumidores de los servicios también son un bien jurídico protegido por esta ley, por lo que una información basada en antecedentes objetivos, que en definitiva los protege como clientes de eventuales incumplimientos o malas prácticas, no constituye un acto de competencia desleal.

Así las cosas, esta sentenciadora estimará que no existe un acto de tal naturaleza, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 y 4 letras c) de la Ley N° 20.169 y, en consecuencia, se rechazarán las acciones impetradas de las letras a), b) y c) del artículo 5 de la misma ley. Asimismo, respecto de la acción de indemnización de perjuicios ocasionados por el acto, de acuerdo a la norma de la letra d) del mismo artículo, ésta será rechazada también, toda vez que, no existiendo un acto desleal, no concurre el primer elemento de la acción de indemnización, requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción descrita, siendo por tanto inoficioso analizar los siguientes requisitos de concurrencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a las pruebas consistentes en Estado de Resultados por Función de fojas 48 del cuaderno de documentos N° 29-2018, Informe contable de fojas 58, Informe de ventas de fojas 60, todas del cuaderno de documentos N° 20-2018, no se les dará valor probatorio, por tratarse de instrumentos privados que emanan de la misma parte que lo presenta. A las fotografías de fojas 67 del mismo cuaderno, no se le dará valor probatorio, por tratarse de fotografías respecto de las cuales no existe constancia de su veracidad. A los documentos consistentes en *List of certified athletics facilities*, de fojas 187 y *Overview of Surfaces- technical specifications*, de fojas 199, ambas del cuaderno de documentos N° 28-2018, no se les dará valor, por tratarse de instrumentos extendidos en lengua extranjera respecto de las cuales no se agrega traducción ni existe peritaje, de conformidad a lo prescrito en el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil. La restante prueba, no valorada ni analizada en particular, en nada altera lo que viene decidido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que existiendo motivo plausible para litigar, cada parte se hará cargo de sus costas.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 1699, 1702, 1706, 1712, 1713, 2492 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 269, 270, 271, 342, 346, 348 bis, 349, 384, 426, 428, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 3, 5 y 7 de la Ley N° 20.169 de Competencia Desleal, se declara:

I.- Que, se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada en su contestación de fojas 75, conforme lo razonado en la motivación Duodécima;

II.- Que, se rechazan las acciones impetradas de las letras a), b), c) y d) del artículo de la Ley N° 20.169, y en consecuencia, se rechaza la demanda de fojas;

III.- Que cada parte soportará sus costas.



«RIT»

Foja: 1

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARISEL CANALES MOYA, JUEZ SUPLENTE
DEL VIGÉSIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

**AUTORIZADA POR DON VÍCTOR AGUSTÍN LLANOS SALGADO,
SECRETARIO SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de Febrero de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>